

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Toluca de Lerdo, Estado de México. **Resolución** del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, correspondiente al siete de febrero de dos mil doce.

Visto el expediente **02590/INFOEM/IP/RR/2011**, para resolver el recurso de revisión promovido por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la **SECRETARIA DEL TRABAJO**, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**; y

RESULTANDO

1. El veintiocho de noviembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **EL SICOSIEM**, solicitud de acceso a la información pública a **EL SUJETO OBLIGADO**, consistente en:

“...solicito copia simple digitalizada a través del sicosiem de contrato, facturas y cheques pagados correspondientes al desarrollo del servicio asteriscoempleo.net...”

Tal solicitud de acceso a la información fue registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00033/ST/IP/A/2011**.

MODALIDAD DE ENTREGA: A través de **EL SICOSIEM**.

2. El quince de diciembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de **EL RECURRENTE**, en el siguiente sentido:

“...En atención a su solicitud recibida con N° 00033/ST/IP/A/2011, a través del SICOSIEM, adjunto el archivo con la información requerida...”

A esa respuesta se adjuntó el archivo electrónico **00033ST007000440001632.pdf**, que contiene copia digital del oficio **204002-DRH041/2011**, de doce de diciembre de dos mil once, suscrito por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de **EL SUJETO OBLIGADO**, que a la letra dice:



“2011 Año del Caudillo Vicente Guerrero”

Of. No. 204002DRH041/2011.
Toluca de Lerdo, México.
a 12 de diciembre de 2011.

L.I.A. ÁNGEL ÁLVAREZ SOLLEIRO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA
Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y en relación con la solicitud 00033/ST/IP/A/2011, formulada por el [REDACTED] en fecha

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

28 de noviembre de 2011, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información (SICOSIEM).

Sobre el particular me permito comentar a usted que de acuerdo a la solicitud, en la Dependencia no existe ningún "desarrollo del servicio asteriscoempleo.net"

Estoy a sus órdenes para cualquier información adicional.

Reciba un cordial saludo.



3. El dieciséis de diciembre de dos mil once, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró con el número de expediente **02590/INFOEM/IP/RR/2011**, donde señaló como acto impugnado:

"...NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACIÓN..."

Y como motivos de inconformidad los siguientes:

"...EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, CUENTA CON UN SITIO EN INTERNET DENOMINADO www.asteriscoempleo.net QUE ES UNA BOLSA DE EMPLEO ELECTRÓNICA, LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR CON SÓLO ESCRIBIR DICHA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN LA BARRA DE NAVEGACIÓN DE INTERNET.

LA PRESENTE SOLICITUD PIDE AL SUJETO OBLIGADO EL CONTRATO, FACTURAS Y CHEQUES CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DE DICHO SERVICIO.

SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE ARGUMENTA QUE NO EXISTE DESARROLLO DEL SERVICIO www.asteriscoempleo.net, POR LO QUE SE OBSERVA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO FUNDAMENTA SU NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA EN VIRTUD DE QUE ES UN HECHO DEMOSTRABLE QUE www.asteriscoempleo.net EXISTE Y QUE ES RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO SU DESRROLLO, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA..."

4. El recurso en que se actúa fue remitido electrónicamente a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, siendo turnado a través de **EL SICOSIEM** al Comisionado

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE a efecto de que formulara y presentara el proyecto de resolución correspondiente.

5. El veintiuno de diciembre de dos mil once, **EL SUJETO OBLIGADO** rindió informe de justificación en relación con el presente recurso de revisión, adjuntando el archivo electrónico **C00033ST021000440001711.pdf**, que contiene copia digital del oficio **204002DRH046/2011**, de diecinueve de diciembre de dos mil once, emitido por el Jefe del Departamento de Recursos Humanos, que a la letra dice:



"2011 Año del Caudillo Vicente Guerrero"



Of. No. 204002DRH046/2011.
Toluca de Lerdo, México.
a 19 de diciembre de 2011.

L.I.A. ÁNGEL ÁLVAREZ SOLLEIRO
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMÁTICA
Y DOCUMENTACIÓN
PRESENTE

En cumplimiento al artículo 40 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y en relación con la solicitud número 00033/ST/IP/A/2011, formulada por el [REDACTED] en fecha 20 de noviembre del año en curso, mediante el Sistema de Control de Solicitudes de Información (SICOSIEM); la cual fue contestada mediante oficio 204002-DRH041/2011, en fecha 12 de diciembre de 2011 y nuevamente requerida a través del formato de Recurso de Revisión por el mismo interesado en fecha 16 del mes y año en curso.

Al respecto solicito a usted reiterar al interesado que en la dependencia no hay algún servicio contratado con el nombre que él refiere; no obstante comunicarle que se cuenta con la **"contratación de servicios profesionales para el desarrollo del sistema de búsqueda de empleo y envío de mensajes SMA a través de celulares que funcionen bajo ambiente de SMA y WEB"**. Así mismo hacer del conocimiento del interesado que la dirección electrónica que menciona en su solicitud es el nombre de dominio. Cabe mencionar que **www.asteriscoempleo.net** es una URL (Localizador Uniforme de Recursos), la cual permite crear un enlace a un sitio Web. Una URL está compuesta por **el nombre de dominio** y su extensión, basada en los dos caracteres de identificación de cada territorio de acuerdo a las abreviaciones del ISO-3166. Por una parte un grupo denominado ccTLD (Dominio de nivel superior de código de país o Country Code Top level Domain), (Ej. *.ar,*.mx) y el segundo grupo que incluye dominios de primer nivel genéricos, (gTLD), que representan una serie de nombres y multi-organizaciones. (gov, edu, com, mil, org, net), que en este caso en específico sería: **asteriscoempleo.net**

El propósito principal de los nombres de dominio en Internet y del sistema de nombres de dominio (DNS), es traducir las direcciones IP de cada nodo activo en la red, a caracteres de texto. Sin la ayuda del sistema de nombres de dominio, los usuarios de Internet tendrían que acceder a cada Sitio web utilizando la dirección IP del nodo, que en este caso es 50.22.76.32

Conforme a lo anteriormente expuesto **asteriscoempleo.net**, únicamente es un nombre de dominio, más no un servicio que otorgue la Secretaria del Trabajo a la ciudadanía, tal como lo especifica el interesado en la Solicitud con Número de Folio 00033/ST/IP/A/2011,

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

con fecha del 28 de Noviembre de 2011, en donde se hace la siguiente requisición: "Solicito copia simple digitalizada a través del SICOSIEM de contrato, facturas y cheques pagados correspondientes al desarrollo del servicio asteriscoempleo.net" Por lo que en ningún registro aparece "asteriscoempleo.net" como la denominación de algún servicio.

Reciba un cordial saludo.



CONSIDERANDO

I. Este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso en términos de los artículos 5 párrafo décimo quinto, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 56, 60 fracción VII, 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios (también referida en la presente resolución como Ley de la materia), 8 y 10 fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Público Autónomo.

Mediante decreto número 198 de veintinueve de octubre de dos mil diez, publicado en la misma fecha en el periódico oficial "Gaceta de Gobierno", la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de México, aprobó el nombramiento suscrito por el Gobernador Constitucional de la entidad, por el que se designó Comisionado del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, al Licenciado **ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE**.

II. Atendiendo a los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE**, así como a las consideraciones expuestas por **EL SUJETO OBLIGADO** en su informe de justificación; este Cuerpo Colegiado adquiere la convicción plena que, en el presente asunto la **LITIS** se circunscribe a determinar si la respuesta de quince de diciembre de dos mil once, satisface o no, la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00033/ST/IP/A/2011**.

III. Establecido lo anterior y en cumplimiento a lo señalado en el artículo 75 Bis, fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, corresponde en este considerando, examinar los motivos de inconformidad aducidos por **EL RECURRENTE** en su

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

promoción de catorce de diciembre de dos mil once, que literalmente se hicieron consistir en que:

“...EL GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO, A TRAVÉS DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO, CUENTA CON UN SITIO EN INTERNET DENOMINADO www.asteriscoempleo.net QUE ES UNA BOLSA DE EMPLEO ELECTRÓNICA, LO CUAL SE PUEDE CONSTATAR CON SÓLO ESCRIBIR DICHA DIRECCIÓN ELECTRÓNICA EN LA BARRA DE NAVEGACIÓN DE INTERNET.

LA PRESENTE SOLICITUD PIDE AL SUJETO OBLIGADO EL CONTRATO, FACTURAS Y CHEQUES CORRESPONDIENTES AL DESARROLLO DE DICHO SERVICIO.

SIN EMBARGO, EN LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO SE ARGUMENTA QUE NO EXISTE DESARROLLO DEL SERVICIO www.asteriscoempleo.net, POR LO QUE SE OBSERVA QUE EL SERVIDOR PÚBLICO HABILITADO FUNDAMENTA SU NEGATIVA A ENTREGAR LA INFORMACION SOLICITADA EN CUESTIONES DE TERMINOLOGÍA EN VIRTUD DE QUE ES UN HECHO DEMOSTRABLE QUE www.asteriscoempleo.net EXISTE Y QUE ES RESPONSABILIDAD LEGAL DE LA SECRETARIA DEL TRABAJO SU DESRROLLO, APLICACIÓN Y ADMINISTRACIÓN.

POR LO ANTERIOR, SOLICITO SE REVOQUE LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO Y SE ORDENE LA ENTREGA DE LA INFORMACION SOLICITADA...”

Antes del verter el análisis correspondiente a los citados motivos de disenso y con el propósito de que el mismo sea suficientemente claro y se cuente con un marco de referencia de la decisión de este Órgano Público Autónomo, se considera conveniente discernir respecto de la institución jurídica del derecho a la información, prescrita en los artículos 6 fracciones I a la VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 5 párrafo décimo quinto, fracciones I a la VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Para tal efecto, resulta procedente invocar el contenido de la resolución correspondiente a la sesión de veinticuatro de enero de dos mil ocho, con la que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió la Controversia Constitucional **61/2005**, que sirvió de antecedente para la aprobación de la Jurisprudencia P./J.54/2008, de rubro **“ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”** (Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo XXVII, Junio de 2008, página 743), que en la parte conducente a la letra dice:

“...Por principio, debe destacarse que a diferencia de lo que sucede con los derechos tangibles, como la propiedad mueble e inmueble o la posesión, cuya protección se remonta incluso, al derecho romano, los derechos inmateriales o intangibles ajenos a la esfera de los derechos personalísimos (es decir, diversos al derecho al nombre o los derivados del derecho de familia y del estado civil) tienen un reconocimiento por demás tardío y considerablemente reciente que no va más allá de las últimas décadas del siglo pasado.

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Dentro de estos derechos intangibles no relacionados con los derechos personalísimos, podemos incluir, por ejemplo, a la propiedad intelectual (derecho de autor), a la propiedad industrial (patentes y marcas) y, desde luego, al derecho a la información previsto en el artículo 6o. constitucional:

"Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(Adicionado, D.O.F. 20 de julio de 2007)

"Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

"I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.

"II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

"III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

"IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.

"V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

"VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

"VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes."

Para percatarse del alcance de este derecho, es inicialmente necesario determinar qué se entiende por información.

Según su concepción gramatical derivada del Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española (vigésima edición, tomo II-H-Z, editorial Espasa Calpe), los vocablos información e informar tiene las siguientes connotaciones:

"Información. (Del lat. Informatio, -onis) 1. Acción y, efecto de informar o informarse. 2. Oficina donde se informa sobre alguna cosa. 3. Averiguación jurídica y legal de un hecho o delito. 4. Pruebas que se hacen de la calidad y circunstancias necesarias en un sujeto para un empleo u honor. 5. Educación, instrucción. 6. Comunicación o adquisición de conocimientos que permiten ampliar o precisar los que se poseen sobre una materia determinada. 7. Conocimientos así comunicados o adquiridos."

"Informar. (Del lat. Informare) 1. Enterar, dar noticia de una cosa. 2. Formar, perfeccionar a uno por medio de la instrucción y buena crianza. 3. Dar forma sustancial a una cosa. 4. Dictaminar un cuerpo consultivo, un funcionario o cualquier persona perita, en asunto de su respectiva competencia. 5. Hablar en estrados los fiscales y los abogados."

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Ahora bien, la peculiaridad que distingue de manera esencial al derecho a la información de otros derechos intangibles, es su doble carácter que lo define como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos.

En efecto, la información tiene, además de un valor propio, un valor instrumental que sirve: (i) como presupuesto del ejercicio de otros derechos y (ii) como base para que los gobernados puedan ejercer un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos.

Es de estos elementos de donde surge la noción del derecho a la información, mismo que, con su doble carácter, se perfila como un límite a la exclusividad estatal del manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de derecho.

Para efectos de la presente controversia constitucional, describiremos la naturaleza del acceso a la información desde dos puntos de vista: como garantía individual y como derecho social.

1. El acceso a la información como derecho individual (garantía individual) y presupuesto para el ejercicio de otros derechos.

Uno de los ejes de conceptualización del acceso a la información ha tendido a presentarlo como correlato de la libertad de expresión.

En este marco, el derecho de acceso a la información cumple la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, tan es así que la doctrina ha definido al derecho de la información como el conjunto de normas jurídicas que tienen por objeto la tutela, reglamentación y delimitación del derecho a obtener y difundir ideas, opiniones y hechos noticiables.

La redacción del derecho a la libertad de información en la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, adoptada por nuestro país en la ciudad de San José de Costa Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve y publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno, parece seguir esta idea, ya que vincula el acceso a la información con la libertad de pensamiento y expresión.

En efecto, dicho instrumento internacional, en su parte conducente, expresa lo siguiente:

"Artículo 13. Libertad de pensamiento y de expresión.

"1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección.

"2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:

"a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás, o

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

De modo similar está redactado el artículo 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, abierto a firma en la ciudad de Nueva York el diecinueve de diciembre de mil novecientos sesenta y seis, aprobado por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión el dieciocho de diciembre de mil novecientos

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

ochenta y publicado en el Diario Oficial de la Federación el miércoles veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

Dicho precepto establece lo siguiente:

"Artículo 19.

"1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.

"2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección.

"3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

"a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás.

"b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas."

Por último, en iguales términos está redactado el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos del Hombre, contenida en la Resolución de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas Número 217 A (III) del diez de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, órgano internacional al que pertenece nuestro país desde el año de mil novecientos cuarenta y cinco (la Carta de las Naciones Unidas fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de octubre de mil novecientos cuarenta y cinco).

La referida disposición es del tenor siguiente:

"Artículo 19.

"Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión."

2. El acceso a la información como derecho colectivo (garantía social).

Un segundo abordaje de las posibilidades de conceptualización del derecho a la información parte de su consideración, ya no como presupuesto de ejercicio de un derecho individual, sino de su carácter de bien público o colectivo.

En este sentido, la concepción del derecho de acceso a la información no se limita a las dimensiones de tipo individual, sino que cobra un marcado carácter público o social. Funcionalmente, este carácter público o social tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo o andamiaje de control institucional.

En el dictamen de la Cámara de Senadores leído en la sesión ordinaria de tres de noviembre de mil novecientos noventa y siete, correspondiente a la adición al artículo 6o. constitucional, se estableció:

"II... En la iniciativa se propone adicionar el artículo 6o. constitucional, para establecer que: 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. El propósito de esta adición corresponde al espíritu de la reforma política.

"Si se tiende a una mayor y mejor participación de la ciudadanía en la representación nacional, si se responsabiliza a los partidos políticos en los procesos de integración de los órganos representativos, en mayor medida que hasta ahora; si se perfecciona el ejercicio de la democracia con mejores procedimientos e instituciones, resulta necesario fortalecer y hacer más

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

la cual es piedra angular de la existencia misma de una sociedad democrática e indispensable para la formación de la opinión pública.

En efecto, en la Opinión Consultiva 5/85 del trece de noviembre de mil novecientos ochenta y cinco, en la cual el Gobierno de Costa Rica le solicitó que se pronunciara sobre la interpretación de los artículos 13 y 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este tribunal internacional sostuvo lo siguiente:

"30. El artículo 13 señala que la libertad de pensamiento y expresión 'comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...'. Esos términos establecen literalmente que quienes están bajo la protección de la convención tienen no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por tanto, cuando se restringe ilegalmente la libertad de expresión de un individuo, no sólo es el derecho de ese individuo el que está siendo violado, sino también el derecho de todos a 'recibir' informaciones e ideas, de donde resulta que el derecho protegido por el artículo 13 tiene un alcance y un carácter especiales. Se ponen así de manifiesto las dos dimensiones de la libertad de expresión. En efecto, ésta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno."

En esta misma opinión consultiva la Corte Interamericana destacó la relevancia política de la libertad de expresión en los siguientes términos:

"32. En su dimensión social la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones y para la comunicación masiva entre los seres humanos. Así como comprende el derecho de cada uno a tratar de comunicar a los otros sus propios puntos de vista implica también el derecho de todos a conocer opiniones y noticias. Para el ciudadano común tiene tanta importancia el conocimiento de la opinión ajena o de la información de que disponen otros como el derecho a difundir la propia."

Con base en lo anterior, el citado tribunal, respecto del tema que nos ocupa, concluyó diciendo que:

"33. Las dos dimensiones mencionadas (supra 30) de la libertad de expresión deben ser garantizadas (por el Estado) simultáneamente. ..."

El derecho a la información vinculado específicamente con el acceso a la información pública, no surge sólo de la interpretación citada, sino que al relacionarse con la publicidad de los actos de gobierno y con el principio de transparencia de la información pública gubernamental, debe ser conceptualizado como instrumento indispensable para apuntalar un régimen republicano de gobierno.

Este derecho resulta entonces la consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y de la regla republicana de la publicidad de los actos de gobierno, y se vincula además con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, consagrado y protegido de muchas maneras por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ejemplo de esta noción del derecho a la información lo constituye el llamado derecho a la verdad, cuyos más importantes desarrollos se han dado en relación con la investigación de las violaciones a los derechos humanos, en cuyo caso el objeto fundamental del reclamo se centra en la obtención de datos relativos a la conducta estatal.

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Este Alto Tribunal ya se ha pronunciado en este tema, sosteniendo que el derecho a la información veraz es un derecho básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana, que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad, por lo que está proscrito que el Estado proporcione información incompleta o falsa. Tal criterio se puede constatar en las siguientes tesis aisladas:

"GARANTÍAS INDIVIDUALES (DERECHO A LA INFORMACIÓN). VIOLACIÓN GRAVE PREVISTA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL. LA CONFIGURA EL INTENTO DE LOGRAR LA IMPUNIDAD DE LAS AUTORIDADES QUE ACTÚAN DENTRO DE UNA CULTURA DEL ENGAÑO, DE LA MAQUINACIÓN Y DEL OCULTAMIENTO, POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 6o. TAMBIÉN CONSTITUCIONAL. El artículo 6o. constitucional, in fine, establece que 'el derecho a la información será garantizado por el Estado'. Del análisis de los diversos elementos que concurrieron en su creación se deduce que esa garantía se encuentra estrechamente vinculada con el respeto de la verdad. Tal derecho es, por tanto, básico para el mejoramiento de una conciencia ciudadana que contribuirá a que ésta sea más enterada, lo cual es esencial para el progreso de nuestra sociedad. Si las autoridades públicas, elegidas o designadas para servir y defender a la sociedad, asumen ante ésta actitudes que permitan atribuirles conductas faltas de ética, al entregar a la comunidad una información manipulada, incompleta, condicionada a intereses de grupos o personas, que le vede la posibilidad de conocer la verdad para poder participar libremente en la formación de la voluntad general, incurren en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional, segundo párrafo, pues su proceder conlleva a considerar que existe en ellas la propensión de incorporar a nuestra vida política, lo que podríamos llamar la cultura del engaño, de la maquinación y de la ocultación, en lugar de enfrentar la verdad y tomar acciones rápidas y eficaces para llegar a ésta y hacerla del conocimiento de los gobernados". (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, junio de 1996. Tesis P. LXXXIX/96. Página 513).

"DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA SUPREMA CORTE INTERPRETÓ ORIGINALMENTE EL ARTÍCULO 6o. CONSTITUCIONAL COMO GARANTÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AMPLIANDO POSTERIORMENTE ESE CONCEPTO A GARANTÍA INDIVIDUAL Y A OBLIGACIÓN DEL ESTADO A INFORMAR VERAZMENTE. Inicialmente, la Suprema Corte estableció que el derecho a la información instituido en el último párrafo del artículo 6o. constitucional, adicionado mediante reforma publicada el 6 de diciembre de 1977, estaba limitado por la iniciativa de reformas y los dictámenes legislativos correspondientes, a constituir, solamente, una garantía electoral subsumida dentro de la reforma política de esa época, que obligaba al Estado a permitir que los partidos políticos expusieran ordinariamente sus programas, idearios, plataformas y demás características inherentes a tales agrupaciones, a través de los medios masivos de comunicación (Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, 2a. Sala, Tomo X, agosto 1992, p. 44). Posteriormente, en resolución cuya tesis LXXXIX/96 aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio 1996, p. 513, este Tribunal Pleno amplió los alcances de la referida garantía al establecer que el derecho a la información, estrechamente vinculado con el derecho a conocer la verdad, exige que las autoridades se abstengan de dar a la comunidad información manipulada, incompleta o falsa, so pena de incurrir en violación grave a las garantías individuales en términos del artículo 97 constitucional. A través de otros casos, resueltos tanto en la Segunda Sala (AR. 2137/93, fallado el 10 de enero de 1997), como en el Pleno (AR. 3137/98, fallado el 2 de diciembre de 1999), la Suprema Corte ha ampliado la comprensión de ese derecho entendiéndolo, también, como garantía individual, limitada como es lógico, por los intereses nacionales y los de la sociedad, así como por el respeto a los derechos de tercero." (Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente:

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.

En efecto, el derecho de acceso a la información se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, que exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de la sociedad, a conocer y juzgar la gestión gubernamental, así como el desempeño de los servidores públicos.

Al respecto, el **“INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2008”**, consultable en la dirección electrónica <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2008sp/INFORME%20ANUAL%20RELE%202008.pdf> (página 128, apartado 33), señala:

“...El funcionamiento de la democracia exige el mayor nivel posible de discusión pública sobre el funcionamiento de la sociedad y del Estado en todos sus aspectos, esto es, sobre los asuntos de interés público. En un sistema democrático y pluralista, las acciones y omisiones del Estado y de sus funcionarios deben sujetarse a un escrutinio riguroso, no sólo por los órganos internos de control, sino también por la prensa y la opinión pública; la gestión pública y los asuntos de interés común deben ser objeto de control por la sociedad en su conjunto. El control democrático de la gestión pública, a través de la opinión pública, fomenta la transparencia de las actividades del Estado y la responsabilidad de los funcionarios públicos sobre sus actuaciones, y es un medio para lograr el máximo nivel de participación ciudadana. De allí que el adecuado desenvolvimiento de la democracia requiera la mayor circulación de informes, opiniones e ideas sobre asuntos de interés público...”

Así, el derecho de acceso a la información pública se convierte en una herramienta clave, aunque no la única, para incentivar la transparencia en la actividad del Estado y fomentar la rendición de cuentas. Este derecho nace del sistema republicano de gobierno y su ejercicio constituye un instrumento esencial en el fortalecimiento de las instituciones, toda vez que contar con la información adecuada y oportuna conforma un elemento clave para fiscalizar a las autoridades en las que se ha depositado la confianza para gobernar en nombre del pueblo.

En este orden de ideas, conviene centrar la atención en los numerales 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, XV y VI, 3, 40 fracción II, 41 y 48 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra dicen:

“Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de los párrafos décimo y décimo primero y décimo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, y tiene por objeto, transparentar el ejercicio de la función pública, tutelar y garantizar a toda persona, el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, a sus datos personales, así como a la corrección

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

y supresión de éstos y proteger los datos personales que se encuentren en posesión de los sujetos obligados, y tiene como objetivos:

I. Promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los sujetos obligados hacia la sociedad, bajo el principio de máxima publicidad;

II. Facilitar el acceso de los particulares a la información pública, a sus datos personales, a la corrección o supresión de éstos, mediante procedimientos sencillos y expeditos, de manera oportuna y gratuita;

III. Contribuir a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales, mediante mecanismos que alienten la participación ciudadana en el acceso a la información...”

“Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

...

V. Información Pública: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;

...

XV. Documentos: Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y

XVI. Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta ley.”

“Artículo 3.- La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.”

“Artículo 40.- Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

...

II. Proporcionar la información que obre en los archivos y que le sea solicitada por la Unidad de Información...”

“Artículo 41.- Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 48.- La obligación de acceso a la información pública se tendrá por cumplida, cuando el solicitante previo el pago, previsto en el artículo 6 de esta Ley, si es el caso, tenga a su disposición la información vía electrónica o copias simples, certificadas o en cualquier otro medio en el que se encuentre contenida la información solicitada, o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que ésta se localice...”

Porciones normativas que corroboran el estudio realizado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de que el derecho de acceso a la información tiene por objeto promover la transparencia de la función pública, lo que permite a los gobernados conocer las determinaciones y decisiones de cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo estatal y/o municipal, que constan en diversos actos jurídicos que realizan por causa del

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo del Gobierno del Estado de México, **EL SUJETO OBLIGADO** tiene facultad legal para suscribir actos jurídicos de carácter administrativo que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza, necesarios para el ejercicio sus atribuciones, que comprende el establecimiento, operación y manutención de mecanismos eficientes de vinculación entre demandantes y oferentes de empleo, que garantice a la población mayores oportunidades de trabajo; es igualmente innegable que, en el caso concreto no se encuentra demostrado que **EL SUJETO OBLIGADO** contrató, administra y opera el servicio denominado “**asteriscoempleo.net**” respecto del cual **EL RECURRENTE** solicitó el contrato, facturas y cheques pagados.

A esa conclusión se arriba después de que personal de actuaciones adscrito al Comisionado Ponente, llevara a cabo la búsqueda electrónica del servicio “**asteriscoempleo.net**”, sin resultados que acreditaran su vinculación con **EL SUJETO OBLIGADO**, como se demuestra con las siguientes imágenes:



asteriscoempleo.net

Buscar con Google

Voy a tener suerte

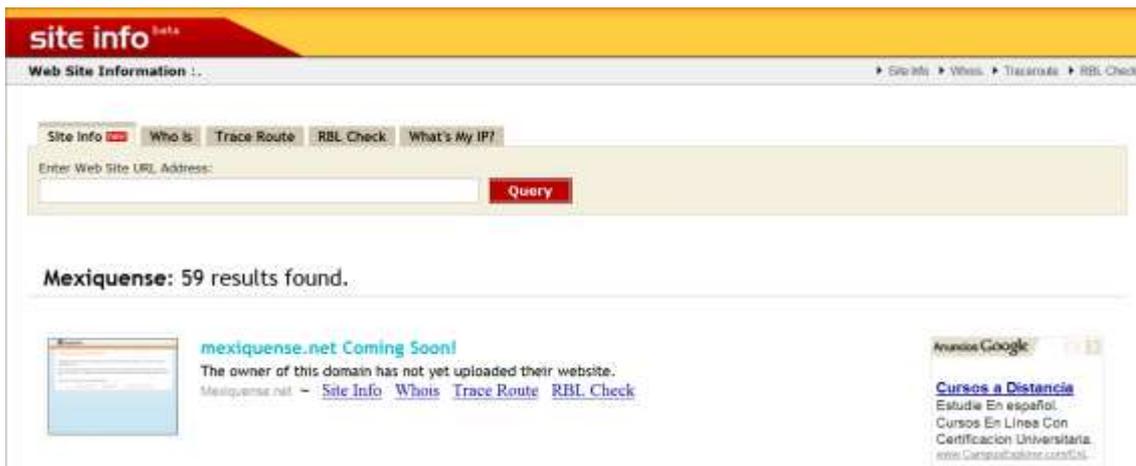
Estamos cambiando las condiciones y la política de privacidad. Esto es importante. [Más información](#)

Google.com.mx también en: [español \(Latinoamérica\)](#)

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

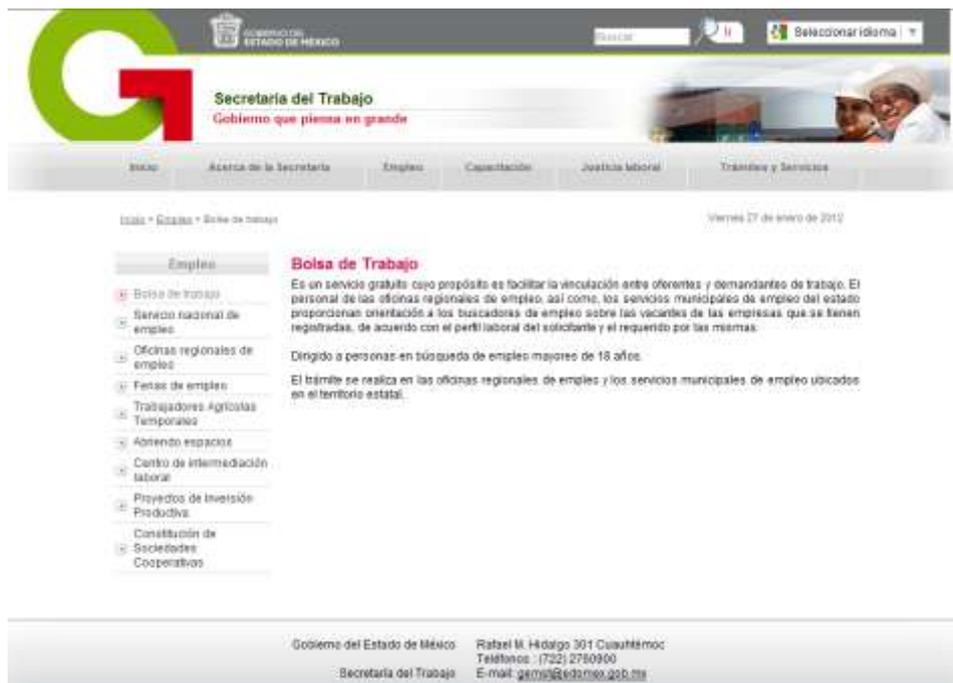


Y en lo que respecta a “[Mexiquense](http://dawhois.com/tags/mexiquense.html)” (<http://dawhois.com/tags/mexiquense.html>), así como a “[Ofertas de trabajo: selec asterisco, empleo I Mitula Empleo](http://trabajo.mitula.com/trabajo/select-asterisco)” (<http://trabajo.mitula.com/trabajo/select-asterisco>), se observaron las siguientes imágenes:



EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Finalmente, para corroborar lo afirmado por **EL RECURRENTE** se procedió a consultar la dirección electrónica de **EL SUJETO OBLIGADO**, sito en <http://portal2.edomex.gob.mx/strabajo/index.htm?ssSourceNodeld=4560&ssSourceSiteId=trabajo>, donde en los apartados **“Empleo”** y **“Bolsa de Trabajo”**, se tuvo a la vista las imágenes que a continuación se insertan



EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

Sin que en ninguna parte del página oficial de mérito, se aprecie que en relación a los mecanismos de vinculación entre demandantes y oferentes de empleo (empleo y bolsa de trabajo), **EL SUJETO OBLIGADO** preste el servicio “**asteriscoempleo.net**” multi aludido por **EL RECURRENTE**.

No es óbice para lo anterior que en el oficio **204002DRH046/2011**, de diecinueve de diciembre de dos mil diez, el Jefe del Departamento de Recursos Humanos de **EL SUJETO OBLIGADO**, expone una serie de consideraciones técnicas por las que no es posible determinar que “**asteriscoempleo.net**” no corresponde a la prestación de un servicio gubernamental, sino más bien a un localizador uniforme de recursos (URL), que permite “*crear un enlace a un sitio Web. Una URL está compuesta por el nombre de dominio y su extensión, basada en los dos caracteres de identificación de cada territorio de acuerdo a las abreviaciones del ISO-3166. Por una parte un grupo denominado ccTLD (Dominio de nivel superior de código de país o Country Code Top level Domain), (Ej. *.ar, *.mx) y el segundo grupo que incluye dominios de primer nivel genéricos, (gTLD), que representan una serie de nombres y multi-organizaciones. (gov, edu, com, mil, org, net)*”, circunstancia que permite corroborar que ese servicio se operado o administrado por **EL SUJETO OBLIGADO**.

En tal virtud este Órgano Garante está en posibilidad de determinar, que el contrato, facturas y cheques requeridos por **EL RECURRENTE** en la solicitud registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00033/ST/IP/A/2011**, **no constituye información pública** en términos de lo establecido en los artículos los numerales 1 fracciones I a la III, 2 fracciones V, XV y VI y 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues dichos documentos no fueron generados, administrados ni se encuentran en posesión de **EL SUJETO OBLIGADO**, requisitos indispensable para exigir su divulgación a través de este medio de defensa.

Finalmente debe decirse que, en la especie no es exigible el dictamen de inexistencia referido en el artículo 30 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los numerales CUARENTA Y CUATRO y CUARENTA Y CINCO incisos a) al g) de los “**LINEAMIENTOS PARA LA RECEPCIÓN, TRÁMITE Y RESOLUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, ACCESO, MODIFICACIÓN, SUSTITUCIÓN, RECTIFICACIÓN O SUPRESIÓN PARCIAL O TOTAL DE DATOS PERSONALES, ASÍ COMO DE LOS RECURSOS DE REVISIÓN QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS SUJETOS OBLIGADOS POR LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**”, publicados en la Gaceta de Gobierno del Estado de México, de treinta de octubre de dos mil ocho; porque si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** tiene facultad legal para suscribir actos jurídicos de carácter administrativo que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza, necesarios para el ejercicio sus atribuciones, que comprende el establecimiento, operación y manutención de mecanismos eficientes de vinculación entre demandantes y oferentes de empleo, que garantice a la población mayores oportunidades de trabajo;

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

también lo es que, la respuesta de quince de diciembre de dos mil once, conlleva un hecho negativo no demostrable con medios ordinarios de prueba.

Sobre el tema son aplicables los criterios 0003-11 y 0004-11 adoptados por el Pleno de este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicados en la Gaceta de Gobierno de diecinueve de octubre de dos mil once, que literalmente dicen:

“INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:

a) La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).

b) En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.

En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.”

“INEXISTENCIA. DECLARATORIA DE LA ALCANCES Y PROCEDIMIENTOS. De la interpretación de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se concluye que cuando el Titular de la Unidad de Información no localice la documentación solicitada, a pesar de haber sido generada, poseída o administrada por el Sujeto Obligado, turnará la solicitud al Comité de Información el cual es el único competente para conocer y deliberar mediante resolución el dictamen de declaratoria de inexistencia, la cual tiene como propósito que el particular tenga la certeza jurídica de que el Sujeto Obligado realizó una búsqueda exhaustiva y minuciosa de la información en los archivos a cargo. En consecuencia, es deber del Comité de Información instruir una búsqueda exhaustiva a todas y cada una de las áreas que integran orgánica o funcionalmente al Sujeto Obligado, para localizar los documentos que contengan la información materia de una solicitud, así como la de supervisar que esa búsqueda se lleve a cabo en todas y cada una de las áreas mencionadas. Dicha búsqueda exhaustiva implicará que el Comité acuerde las medidas pertinentes para la debida localización de la información requerida dentro de la estructura del Sujeto Obligado y, en general, el de adoptar cualquier otra previsión que considere conducente para tales efectos y velar por la certeza en el derecho de acceso a la información.

Bajo el entendido de que dicha búsqueda exhaustiva permitirá dos determinaciones:

a) Que se localice la documentación que contenga la información solicitada y de ser así la información pueda entregarse al solicitante en la forma en que se encuentra disponible, o

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

b) Que no se haya encontrado documento alguno que contenga la información requerida, por lo que agotadas las medidas necesarias de búsqueda de la información y de no encontrarla, el Comité de Información deba emitir el dictamen de declaratoria de inexistencia y notificarlo al interesado.

Aunado a lo anterior, en el dictamen de declaratoria de inexistencia el Comité de Información deberá motivar o precisar las razones por las que se buscó la información, las áreas en las que se instruyó la búsqueda, las respuestas otorgadas por los Servidores Públicos Habilitados y en general, todas aquéllas circunstancias que se tomaron en cuenta para llegar a determinar que la información requerida no obra en los archivos a cargo.”

Ante tales realidades, lo debido es confirmar la respuesta de quince de diciembre de dos mil once, emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00033/ST/IP/A/2011**, con fundamento en los artículos 60 fracción VII y 75 Bis fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En mérito de lo expuesto y fundado, este Órgano Garante del derecho a la información pública

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las disertaciones expuestas en los considerandos **II** y **III** de esta resolución, es **procedente** el presente recurso de revisión e **infundadas** las razones o motivos de inconformidad expuestas por **EL RECURRENTE**.

SEGUNDO. Atendiendo a los fundamentos y motivos precisados en el considerando **III** del presente fallo, se **confirma** la respuesta de quince de diciembre de dos mil once, emitida por **EL SUJETO OBLIGADO** en relación a la solicitud de acceso a información pública registrada en **EL SICOSIEM** con el número de folio o expediente **00033/ST/IP/A/2011**.

TERCERO. Se hace del conocimiento a **EL RECURRENTE**, el derecho que tiene para interponer el juicio de amparo en contra de esta determinación, de conformidad con lo estipulado en el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de México y Municipios.

CUARTO. Notifíquese a **LA RECURRENTE** esta determinación jurisdiccional, y remítase a la Unidad de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, vía **EL SICOSIEM**, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

ASÍ LO RESUELVE POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE.- CON EL VOTO A FAVOR DE, ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, PRESIDENTE, MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA

EXPEDIENTE: 02590/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DEL TRABAJO
PONENTE: ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE

AUSENTE EN LA SESIÓN, MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA AUSENTE EN LA SESIÓN, FEDERICO GUZMAN TAMAYO, COMISIONADO Y ARCADIO ALBERTO SÁNCHEZ HENKEL GOMEZTAGLE, COMISIONADO, SIENDO PONENTE EL ÚLTIMO DE LOS NOMBRADOS; ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ.

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY
CHEPOV
PRESIDENTE**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ
COMISIONADA**

**AUSENTE EN LA SESIÓN
MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN
COMISIONADA**

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO
COMISIONADO**

**ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL
GÓMEZTAGLE
COMISIONADO**

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ
SECRETARIO TÉCNICO**

ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DEL SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL DOCE, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02590/INFOEM/IP/RR/2011.